



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 8472-2017, la Solicitud Registro Nº 6002-2019 de fecha 28 de octubre del 2019, mediante la cual Don FILIBERTO MARIO MAMANI MAMANI, solicita se deje sin efecto legal la Notificación Nº 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, el Oficio Nº 1075-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2019, el Oficio Nº 706-2019-OAJ-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019, el Oficio Nº 1107-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019, y el Informe Legal Nº 141-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de diciembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la Ley acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120º, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa *"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 Principio de Legalidad del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada,*



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, del análisis del Expediente Administrativo N° 8472-17, se desprende que el Señor Juan Jacinto Quispe en representación del administrado Filiberto Mario Mamani Mamani, solicita mediante Solicitud Registro N° 8472-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017, Certificado de Información Catastral de la UC N° 00926, ubicada en el Sector Cerro Blanco, del Distrito de Calana y Provincia de Tacna.

Que, mediante Informe Técnico N° 359-2017-EJBV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de setiembre del 2017, el Ingeniero en Informática y Sistemas informa al Director de la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de Tierras Eriazas, que, conforme a la Solicitud de Certificado de Información Catastral de la UC 00926, al efectuar la búsqueda se ubicó el predio matriz cuyo titular catastral es la Señora María Luisa Nalvarte Romecin, siendo el número consignado como UC el 016867, concluyendo que no es factible emitir Certificado Catastral debido a que no existe la UC 00926.

Que, mediante Notificación N° 986-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de octubre del 2017, la Dirección de Saneamiento Físico y Legal de Tierras Eriazas, Órgano Encargado de realizar la Administración de los Procesos de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, notifica al administrado y concluye que no es factible emitir el Certificado de Información Catastral solicitado debido a que no existe la UC N° 00926.

Que, mediante Solicitud Registro N° 9594-2017 de fecha 29 de octubre del 2017, el administrado adjunta Memoria Descriptiva y Certificado de Búsqueda Catastral Positivo, respecto al predio descrito precedentemente, se colige que la propietaria del predio matriz es la señora María Luisa Nalvarte Romecin; que, respecto al propietario de los predios a desmembrar aparece el administrado Filiberto Mario Mamani Mamani y Lidia Tapia Quispe; asimismo, del análisis del Certificado de Búsqueda Catastral se observa en el punto 2.2 Evaluación Técnica, sobre los aspectos de carácter Técnico Registral i) El predio solicitado, corresponde al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11020053 del Registro de Predios; ii) Título Archivado 05302-2010, contiene Certificado Catastral, el mismo que concluye que el predio solicitado se encuentra sobre ámbito Inscrito.

Que, mediante Informe Técnico – Legal N° 042-2017-BRIG.1-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de noviembre del 2017, emitido por el Especialista Legal y el Consultor Técnico del Área de Saneamiento de Tierras Eriazas, remiten al



Resolución Directoral Regional

Nº 576-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

Director de Saneamiento de Tierras Eriazas, en el cual concluyen que se deberá informar al administrado que deberá aclarar quién es el solicitante o en su defecto acreditar representación con carta poder legalizada. Asimismo, se deberá acreditar cual es el procedimiento solicitado. De ser el caso, si es que el administrado requiere solicitar la desmembración de la UC 016867 como se aprecia en el plano y memoria descriptiva mencionada en el párrafo precedente.

Que, mediante Notificación N° 1239-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de noviembre del 2017, se le informa al administrado respecto a su solicitud, que deberá aclarar quién es el solicitante o en su defecto acreditar representación con carta poder legalizada. Asimismo, se deberá acreditar cual es el procedimiento solicitado. De ser el caso, si es que el administrado requiere solicitar la desmembración de la UC 016867 como se aprecia en el plano y memoria descriptiva presentadas.

Que, mediante Solicitud Registro N° 2990-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, el administrado realiza la Aclaración de Petitorio de Desmembración de Predio Rústico argumentando que, el administrado solicitó la asignación de Código de Referencia Catastral para la desmembración de un predio rústico, la expedición de los Certificados de Información Catastral correspondientes y el respectivo digital; manifiesta además que es propietario, según Escritura Pública de Donación de fecha 12 de marzo de 1999 y su aclaratoria Escritura Pública de fecha 07 de julio del 2017, del predio rústico sin nombre, que tiene una extensión de 0.8165 Has., el mismo que se encuentra ubicado en el Sector de Cerro Blanco del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, señalando que esa propiedad fue parte de una extensión mayor de propiedad de doña María Luisa Nalvarte Romecin, la misma que tiene asignada la Unidad Catastral N° 016867, para lo cual adjunta los documentos de sustento (Copia Legalizada de las Escrituras Públicas de Donación y su respectiva Aclaración, Copia del Título Archivado N° 5302-2010, Copia del Certificado Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos).

Que, del análisis de los documentos señalados se colige que, primigeniamente el predio materia de litis fue otorgado por María Luisa Nalvarte Romecin a favor de Enrique Marcelino Nalvarte Romecin, mediante Escritura N° 576 de fecha 08 de julio del 2017; que, posteriormente se realiza una Aclaración de Compra Venta que otorga Enrique Marcelino Nalvarte Romecin a favor de Filiberto Mario Mamani Mamani y Lidia Tapia Quispe mediante Escritura N° 577 de fecha 08 de julio del 2017, que, en ese sentido y para tal efecto se acreditaría que el administrado es propietario del bien materia de controversia.

Que, mediante Informe N° 603-2019-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2019, el Responsable del Área de Archivo DISPACAR, remite el Expediente Principal N° 8472-17 dentro del cual esta adjunto el Expediente N° 2990-18,



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

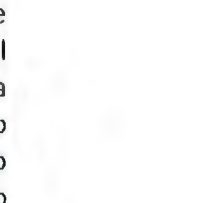
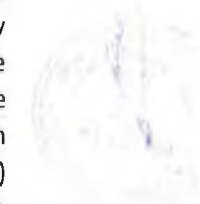
FECHA: 30 DIC 2019

perteneciente al señor Juan Jacinto Quispe, representante del señor Filiberto Mamani Mamani, ello en mérito a la Solicitud Registro N° 5434-2019 de fecha 30 de octubre del 2019, en el cual el administrado solicita la Búsqueda del Expediente Administrativo señalado para su activación.

Que, mediante Solicitud Registro N° 5644-2019 de fecha 09 de octubre del 2019, el administrado adjunta Copia Literal de la Partida 11020053, al Expediente Administrativo N° 8472-2017.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, el Especialista Legal y el Consultor Técnico remite al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, y en el cual concluyen que no es atendible lo solicitado por el administrado puesto que revisado los polígonos VÍA GOOGLE EARTH y SICAR, se puede indicar que el predio tiene características urbanas y según en el PDU – Plan de Desarrollo Urbano Tacna, remitido con Oficio N° 257-2019-SGATI-GDU/MPT el predio se encuentra sobre Área de Expansión Urbana.

Que, mediante Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite respuesta a lo solicitado por el administrado, sustentando que, de acuerdo a la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SB – Directiva N° 001-2011-COFOPRI Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencias de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos; en el Punto 8 de la Expedición y Aprobación de planos para inmatriculación, Modificación Física de Predios y Procedimientos Judiciales, NO SE APLICA: i) Sobre Predios que, no obstante encontrarse en zona rural, tienen físicamente una configuración urbana, es decir, cuando se evidencie la existencia de un conjunto de lotes y proyección de vías trazadas que no constituyan una habilitación urbana y que cuenten con construcciones parcialmente consolidadas; ii) Sobre predios que, no obstante encontrarse en zona rural, el uso predominante es distinto al agropecuario; iii) Sobre predios ubicados en zonas de expansión urbana, en los casos de solicitudes de aprobación de planos para modificación física de predios, se comunicará al administrado que no es atendible su solicitud en virtud de lo dispuesto en la Norma Técnica GH 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA y el Artículo 44° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que asigna competencias a las Municipalidades en esta materia.





Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

Que, mediante Solicitud Registro N° 6002-2019 de fecha 28 de octubre del 2019, el administrado solicita se deje sin efecto legal la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, y se le asigne el Código de Referencia Catastral para la Desmembración de Predio Rústico, la Expedición de los Certificados de Información Catastral y el respectivo digital; fundamentando su petitorio en las siguientes consideraciones: i) La calificación de que el predio matriz, materia de independización o desmembración tiene características urbanas se hizo vía Google Earth (de cuya aplicación o programa su representada no tiene la licencia de uso) y el SICAR, debiendo haber procedido con la diligencia de Inspección ocular para determinar el extremo de características urbanas. Aún este error debo manifestar que el predio, materia del presente procedimiento administrativo de desmembración es un predio eminentemente agrícola, inclusive obra en los archivos de la Oficina de DISPACAR, los expedientes administrativos con los que se realizó la desmembración del predio rústico, que fue desmembrado de un predio rústico matriz el mismo que fue materia de un procedimiento de rectificación de área; ii) Que, de acuerdo al PDU esta en zona de expansión urbana, es menester hacer de conocimiento que el sector donde queda ubicado el predio, está categorizado como agrícola sostenible ya que los predios del sector son rústicos, cuentan con Catastro Rural, tiene agua con fines de irrigación y no tienen características urbanas; iii) Que, de conformidad con la normativa establecida en el Numeral 12 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el predio rústico matriz (Unidad Catastral N° 016867), del cual el administrado pretende desmembrar, es un predio rústico y como tal corresponde a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, como ente Técnico Normativo y Administrativo del saneamiento Físico Legal de los predios rústicos, aún encontrándose en zona de expansión urbana, así taxativamente la normativa aludida dice: *"Predios Rústicos.- Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende También a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana"* (...).

Que, mediante Oficio N° 1075-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de noviembre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite al Director Regional de Agricultura Tacna, el Expediente Administrativo N° 8472-2017 sobre Expedición de Certificado Catastral, a fin de que sean evaluados a través de su Órgano de Asesoramiento y emita la Opinión Legal pertinente.

Que, con proveído del Director Regional de Agricultura Tacna, de fecha 25 de noviembre del 2019, se remite el Expediente Administrativo señalado, a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de emitir Opinión Legal.

Que, mediante Oficio N° 706-2019-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director



Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, alcanzar el Oficio N° 257-2019-SGATI-GDU/MPT, que fuese incoado por el administrado en su solicitud y que no se encuentra en el Expediente Administrativo, para lo cual procede a devolver dicho expediente, el mismo que deberá ser devuelto adjuntando lo peticionado.

Que, mediante Oficio N° 1107-2019-DR-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica lo solicitado, adjuntando al Expediente Administrativo N° 8472-2017, el Oficio N° 706-2019-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de noviembre del 2019.

Que, en ese entender corresponde a la instancia superior en grado efectuar un análisis integral de los actuados de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, para lo cual corresponde a la autoridad verificar plenamente los hechos de hecho y derecho que le sirven de motivo a sus decisiones.

DEL ANÁLISIS LEGAL

Que, del análisis del Expediente Administrativo N° 8472-17, se desprende que el Señor Juan Jacinto Quispe en representación del administrado Filiberto Mario Mamani Mamani solicita mediante Solicitud Registro N° 8472-2017 de fecha 04 de setiembre del 2017, Certificado de Información Catastral de la UC N° 00926, ubicada en el Sector Cerro Blanco, del Distrito de Calana y Provincia de Tacna.

Que, mediante Notificación N° 986-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de octubre del 2017, se procede a notificar al administrado, previo Informe Técnico N° 359-2017-EJBV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 27 de setiembre del 2017, que no es factible emitir el Certificado de Información Catastral solicitado debido a que no existe la UC N° 00926.

Que, mediante Informe Técnico – Legal N° 042-2017-BRIG.1-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de noviembre del 2017, y mediante Notificación N° 1239-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de noviembre del 2017, se le informa al administrado respecto a su solicitud, que deberá aclarar quién es el solicitante o en su defecto acreditar representación con carta poder legalizada. Asimismo, se deberá acreditar cual es el procedimiento solicitado. De ser el caso, si es que el administrado requiere solicitar la desmembración de la UC 016867 como se aprecia en el plano y memoria descriptiva presentadas.



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

Que, mediante Solicitud Registro N° 2990-2018 de fecha 04 de mayo del 2018, el Administrado realiza la Aclaración de Petitorio de Desmembración de Predio Rústico argumentando que, el administrado solicitó la asignación de Código de Referencia Catastral para la desmembración de un predio rústico, la expedición de los Certificados de Información Catastral correspondientes y el respectivo digital; manifestando que es propietario, según Escritura Pública de Donación de fecha 12 de marzo de 1999 y su aclaratoria Escritura Pública de fecha 07 de julio del 2017, del predio rústico sin nombre, que tiene una extensión de 0.8165 Has., el mismo que se encuentra ubicado en el Sector de Cerro Blanco del Distrito de Calana, Provincia y Departamento de Tacna, señalando que esa propiedad fue parte de una extensión mayor de propiedad de doña María Luisa Nalvarte Romecin, la misma que tiene asignada la Unidad Catastral N° 016867, para lo cual adjunta los documentos de sustento (Copia Legalizada de las Escrituras Públicas de Donación y su respectiva Aclaración, Copia del Título Archivado N° 5302-2010, Copia del Certificado Catastral emitido por la Oficina de Registros Públicos), que, del análisis de los documentos señalados se colige que, primigeniamente el predio materia de litis fue otorgado por María Luisa Nalvarte Romecin a favor de Enrique Marcelino Nalvarte Romecin, mediante Escritura N° 576 de fecha 08 de julio del 2017; que, posteriormente se realiza una Aclaración de Compra Venta que otorga Enrique Marcelino Nalvarte Romecin a favor de Filiberto Mario Mamani Mamani y Lidia Tapia Quispe mediante Escritura N° 577 de fecha 08 de julio del 2017, que, en ese sentido y para tal efecto se acreditaría que el administrado es propietario del bien materia de controversia.

Que, mediante Informe N° 603-2019-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 03 de octubre del 2019, el Responsable del Área de Archivo DISPACAR, remite el Expediente Principal N° 8472-17 dentro del cual esta adjunto el Expediente N° 2990-18, perteneciente al señor Juan Jacinto Quispe, representante del señor Filiberto Mario Mamani Mamani, ello en mérito a la Solicitud Registro N° 5434-2019 de fecha 30 de octubre del 2019, en el cual el administrado solicita la Búsqueda del Expediente Administrativo señalado para su activación y que, mediante Solicitud Registro N° 5644-2019 de fecha 09 de octubre del 2019 el administrado adjunta Copia Literal de la Partida 11020053, al Expediente Administrativo N° 8472-2017.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, la Especialista Legal y el Consultor Técnico de la Dirección de Saneamiento de Propiedad Agraria y Catastro Rural, informan al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, que no es atendible lo solicitado por el administrado puesto que revisado los polígonos **VÍA GOOGLE EARTH y SICAR**, se puede indicar que el predio tiene características urbanas y según en el PDU – Plan de Desarrollo Urbano Tacna, remitido con Oficio N° 257-2019-SGATI-GDU/MPT el predio se encuentra sobre Área de Expansión Urbana. Que, mediante Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del



Resolución Directoral Regional

Nº 576 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

2019, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite respuesta a lo solicitado por el administrado, sustentando que, de acuerdo a la Resolución de Secretaría General N° 008-2011-COFOPRI/SB – Directiva N° 001-2011-COFOPRI Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencias de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos; en el Punto 8 de la Expedición y Aprobación de planos para inmatriculación, Modificación Física de Predios y Procedimientos Judiciales, **NO SE APLICA:** i) Sobre Predios que, no obstante encontrarse en zona rural, tienen físicamente una configuración urbana, es decir, cuando se evidencie la existencia de un conjunto de lotes y proyección de vías trazadas que no constituyan una habilitación urbana y que cuenten con construcciones parcialmente consolidadas; ii) Sobre predios que, no obstante encontrarse en zona rural, el uso predominante es distinto al agropecuario; iii) Sobre predios ubicados en zonas de expansión urbana, en los casos de solicitudes de aprobación de planos para modificación física de predios, se comunicará al administrado que no es atendible su solicitud en virtud de lo dispuesto en la Norma Técnica GH 010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, concordante con el Artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA y el Artículo 44° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, que asigna competencias a las Municipalidades en esta materia. Sin embargo, en este punto es de vital importancia señalar que la Norma invocada por la Especialista Legal en el Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, (Directiva N° 001-2011-COFOPRI), ha sido modificada por la Resolución de Secretaría General N° 030-2012-COFOPRI-SG "Lineamientos para la Aplicación de las Disposiciones sobre Prevalencias de la Información Catastral, Tolerancias Catastrales y Registrales Permisibles, así como para la Expedición y Aprobación de Planos"; y que en el Punto 8.2. **EXPEDICIÓN DE PLANOS PARA LA MODIFICACIÓN FÍSICA DE PREDIOS UBICADOS EN ZONA CATASTRADA**, señala en su Numeral 4° "Si la documentación presentada por el administrado, contrastada con la que obra en COFOPRI, o a la que ésta tenga acceso, se advierte que el predio involucrado se encuentre dentro de los supuestos a que se refieren los incisos d.1) y d.2) del literal d. del Numeral 8, la Oficina Zonal programará una Inspección de Campo, previo pago del derecho correspondiente según el TUPA, para las verificaciones del caso" (...). En ese entender, la norma es clara, no cabe interpretación alguna, consecuentemente, antes de emitir el Informe Técnico Legal, debieron prever lo que la Ley señala, programar la Inspección de Campo, a fin de verificar *In Situ* las características del predio materia de controversia.

Que, mediante Solicitud Registro N° 6002-2019 de fecha 28 de octubre del 2019, el administrado solicita se deje sin efecto legal la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, y se le asigne el Código de Referencia Catastral para la Desmembración de Predio Rústico, la Expedición de los



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

Certificados de Información Catastral y el respectivo digital; fundamentando su petitorio en las siguientes consideraciones: i) La calificación de que el predio matriz, materia de independización o desmembración tiene características urbanas se hizo vía Google Earth (de cuya aplicación o programa su representada no tiene la licencia de uso) y el SICAR, debiendo haber procedido con la diligencia de Inspección ocular para determinar el extremo de características urbanas. Aún este error debo manifestar que el predio, materia del presente procedimiento administrativo de desmembración es un predio eminentemente agrícola, inclusive obra en los archivos de la Oficina de DISPACAR, los expedientes administrativos con los que se realizó la desmembración del predio rústico, que fue desmembrado de un predio rústico matriz el mismo que fue materia de un procedimiento de rectificación de área; ii) Que, de acuerdo al PDU esta en zona de expansión urbana, es menester hacer de conocimiento que el sector donde queda ubicado el predio, está categorizado como agrícola Sostenible ya que los predios del sector son rústicos, cuentan con Catastro Rural, tiene agua con fines de irrigación y no tienen características urbanas; iii) Que, de conformidad con la normativa establecida en el Numeral 12 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el predio rústico matriz (Unidad Catastral N° 016867), del cual el administrado pretende desmembrar, es un predio rústico y como tal corresponde a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, como ente Técnico Normativo y Administrativo del saneamiento Físico Legal de los predios rústicos, aún encontrándose en zona de expansión urbana, así taxativamente la normativa aludida dice: *"Predios Rústicos.- Son aquellos de uso agrario, ubicados en zona rural y destinados a la actividad agropecuaria. Comprende También a aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a alguna actividad agropecuaria y que no cuentan con habilitación urbana" (...).*

Que, del análisis de la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, se advierte: i) Es un acto administrativo de conformidad con lo expresado en el Artículo 1° Numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que precisa *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derechos público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta"* estando el Numeral 1.2.1 del mismo cuerpo legal señala *"Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, éstos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca"*. ii) Que, en ese orden de ideas Morón Urbina, Juan Carlos - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo *"define como acto administrativo a la decisión general o especial que, en el ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, en tanto los actos de Administración Interna no afectan a las personas que no*



Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

forman parte de la entidad, ya que están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la misma (...). La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia el administrado. Ahora bien, el hecho de que nos encontremos ante un acto de administración interna no significa que el mismo no sea susceptible de impugnación, ya ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que no existen zonas de decisión pública exceptas del control jurisdiccional, lo cual es perfectamente consistente con el concepto de Estado de Derecho (...) lo que significa que un acto de administración interna puede ser impugnado si es que se vulneran derechos o intereses de una persona determinada. No importa el soporte instrumental que lo contiene si es Resolución, Oficio, Memorando o simplemente constituir un acto ficto, lo que determina es el contenido de lo resuelto y la decisión de la autoridad que lo resuelve". iii) Que, lo esbozado además se encuentra a lo señalado en el Artículo 120° Numeral 120.1 del TUO de la Ley acotada, el cual no hace una diferenciación entre acto administrativo o de administración sino que privilegia el interés público acentuando la diferencia entre derecho e interés legítimo "frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". iv) Que, así mismo se advierte que la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, ha sido emitida sin observar el Artículo 3° Ítem 4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: Son Requisitos de la Validez de los Actos Administrativos (...) "La motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y el Artículo 6° del mismo cuerpo legal que precisa en su Numeral 6.1 "La motivación debe ser expresada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" y el Numeral 6.3 "No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del Acto"; tal es así que la acotada Notificación hace una transcripción literal del Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, respecto al Punto II y III del mencionado informe, que dicha transcripción se constituye en un acto viciado al haber ofrecido un traslado carente de motivación, sin fundamentación fáctica ni jurídica, contraviniendo con todas las normas procedimentales que la ley franquea al administrado, yendo en contra de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo, que tiene por finalidad establecer el Régimen Jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al





Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2019

ordenamiento constitucional y jurídico en general, transgrediendo el Artículo 3° Ítem 2 concordado con el Artículo 5° Numerales 5.1 y 5.4 del TUO de la Ley N° 27444 que exige que el objeto o contenido del acto administrativo comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, al ser este el instrumento mediante el cual la autoridad decide, declara o certifica en forma inequívoca sus efectos jurídicos, que en el presente caso no se ha dado, ya que dentro de la Notificación recurrida no existe pronunciamiento respecto a los fundamentos de hecho y la valoración de instrumentales propuestos por el administrado, incluso el TUO de la Ley N° 27444, prevé en su Artículo 114° y 115° las formas de iniciar un procedimiento de oficio o a instancia del administrado, los cuales debieron haber sido evocados dentro del acto recurrido, máxime que del contenido de los mismos se advierte que se cuenta con los instrumentales necesario para motivar los fundamentos de hecho para dar respuesta a la pretensión del Administrado, lo cual deberá ser dilucidado y aclarado por la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastrado Rural. v) Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA señalando en el Artículo 71° Literal K) *"Que, la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastrado Rural, tiene como función expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de los procedimientos derivados del D. Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA"*, es que en ese entender la instancia aludida está obligada a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que le sirven de sustento a sus decisiones, entendiéndose por lo primero la expresión de una serie de razonamientos lógico - jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa y por lo segundo los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada. vi) Que, de lo expuesto se colige que la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, se encuentra inmersa en causal de nulidad al no haberse observado en *stricto sensu* dos (02) requisitos de validez como es el objeto y contenido y la motivación a los que se hace referencia los Ítems 2 y 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 bajo causal de nulidad de pleno derecho, conforme lo expresa el Artículo 10° del mismo cuerpo legal, Ítem 2 *"Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos (...)"*. vii) Que, el Artículo 11° Numeral 11.1 señala *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"* en tanto el párrafo Segundo del Numeral 11.2 precisa *"La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"*; en tanto el Artículo 12° Numeral 12.1 señala *"la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso opera a futuro"* el Artículo 13° Numeral 13.3 precisa





Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

"quien declara la nulidad dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio". viii) Que, la doctrina ha precisado como consecuencias jurídicas y sus efectos de la nulidad de pleno derecho, que esta se enmarca dentro de los siguientes presupuestos jurídicos: *ex tunc* es decir, retrotrayéndose sus efectos al momento en que se dictó el acto, además de ser *ab initio* de modo que los actos que sean consecuencia de ellos son igualmente nulos. De lo cual se colige que la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019 y notificada al administrado con fecha 24 de octubre del 2019, es nula de pleno derecho.

Que del análisis del Oficio N° 257-2019-SGATL-GDU/MPT de fecha 10 de julio del 2019, solicitado por la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, no existen elementos de prueba que coadyuven a un mejor análisis de lo mencionado en los párrafos precedentes, ya que se adjunta el documento en físico y no la documentación Técnica Digital en CD.

Que, estos hechos implicarían hacer una estricta aplicación del Principio de *In Dubio Pro Actione*, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto. Es decir, en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas; que en sentido estricto debemos señalar que se concibe como un mecanismo a fin de obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos del administrado que para el caso particular es de vital importancia ya que debe ser invocado a su favor, ajustándose al Imperio de la Ley, al amparo de los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.

Que, el Principio de Legalidad, es, sin lugar a dudas, el principio más importante del Derecho Administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades. Esto implica, en primer lugar, que la Administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto. Lo que ocurre es que en el Estado de Derecho se ubica a la Administración como esencialmente ejecutiva, encontrando en la Ley su fundamento y el límite de su acción. Es una Administración sometida al derecho, aunque la misma está habilitada para dictar reglas





Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

generales, éstas están subordinadas a la ley. La Administración Pública, al emitir actos administrativos, que por definición, generan efectos específicos, aplicables a un conjunto definido de administrados, debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Estas últimas evidentemente deben de complementar debidamente la norma legal que les da sustento, cumpliendo con reglamentarla de manera adecuada, en el caso de los llamados reglamentos ejecutivos. En el caso de los reglamentos autónomos, la Administración debe respetar las normas legales en general y en especial aquella que le otorga potestad reglamentaria a la entidad. Que, también debemos incoar el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, el cual señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al Principio del Debido Procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria.

Que, respecto a la Eficacia del Acto Administrativo, según el Artículo 16° Numeral 16.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"* (...); que, como ya lo señalamos precedentemente, ha existido una contravención a los derechos del administrado, ya que no ha existido una debida motivación y sustento al emitir la notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, siendo sus derechos conculcados, y en consecuencia el acto administrativo carecería de eficacia y no produciría sus efectos legales ni administrativos.

Que, de conformidad al Artículo 120° de la misma norma, señala *"Frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"* (...); mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo" (...); asimismo se señala en el Numeral 217.2 que *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo a produzcan indefensión"* (...).

Que, el Debido Procedimiento Administrativo se basa en principios que se encuentran plasmados en la Constitución Política, como Fuente Principal del Debido Procedimiento Administrativo; el hecho que se restrinja o limite de uno o algunos derechos que la ley le franquea al administrado, podría ser causal de nulidad; en ese sentido y en estricto cumplimiento de la normatividad positiva vigente, observamos,



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

presuntos vicios de nulidad en el Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019; y en el Acto de Notificación de fecha 22 de octubre del 2019 ya que no estaría debidamente motivado.

Que, mediante Informe Legal N° 138-2019-OAJ-DR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre del 2019, en el cual se concluye que, haciendo un análisis estricto de todo lo actuado, esta Oficina es de Opinión que los derechos del administrado habrían sido conculcados en el extremo de no motivar y sustentar fehacientemente el Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019; y en consecuencia la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, que, asimismo en estricta aplicación de los Principios de Legalidad; del Debido Procedimiento; Principio de *In Dubio Pro Actione*; y siendo éstos, concebidos como derechos fundamentales de naturaleza procedimental que conforma, a su vez, el ámbito del debido procedimiento y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último, en concordancia con el Artículo 86° Numeral 2 y 3 del cuerpo Legal acotado. Que, respecto a la Solicitud presentada por el administrado Filiberto Mario Mamani Mamani, respecto a dejar sin efecto Legal la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, debe declararse Fundada, dejándola sin efecto, que asimismo en lo referente al Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, debe emitirse un nuevo pronunciamiento apegado a Ley, debiendo realizarse la Inspección Ocular *In Situ* en el predio del administrado, debiendo declararse su Nulidad, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos. Que, asimismo se debe **RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo hasta el acto administrativo que dio origen a los vicios de nulidad, esto es hasta el Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019 y se proceda a la emisión del Acto Resolutivo como Primera Instancia Administrativa y disponer la notificación a las partes pertinentes.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Nulidad interpuesta por Don FILIBERTO MARIO MAMANI MAMANI y **REVOCAR** la Notificación N° 740-2019-DISPACAR-



Resolución Directoral Regional

Nº 516-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2019

DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, dejándola **SIN EFECTO LEGAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019, dejándolo **NULO DE PLENO DERECHO Y SIN EFECTO LEGAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo, hasta el acto administrativo que dio origen a los vicios de nulidad (Informe Técnico Legal N° 236-2019-BRIG.1-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de octubre del 2019), debiendo de emitirse un nuevo pronunciamiento apegado a Ley, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, realice la Inspección Ocular *In Situ* en el predio del administrado (previo pago de derechos), a fin de emitir pronunciamiento de acorde a Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, resuelva mediante Acto Resolutivo como Primera Instancia Administrativa, conforme a sus funciones.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
SEC.TEC.
EXP.ADM.
ARCHIVO

GACCH/gla



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR